

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SENTENCIA Nro. 022
Radicación nro. 76001311000320220048600

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantado por **LEONARDO GONZALEZ DIAZ y DIANA MARCELA ROLDAN ARANGO** mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Civil el día 21 de febrero de 2012, registrado bajo el Indicativo Serial Nro.5950190 de la Notaría Tercera de Cali.

En dicho matrimonio se procrearon una hija menor de edad en la actualidad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, por lo que solicitan: **a)**Decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por causal del Mutuo Acuerdo entre las partes; **b)** Obligaciones respecto a la menor MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN: Se tomará en cuenta lo determinado en el Acta de Conciliación N° 1280685 de fecha 12 de Febrero de 2020, adelantado ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Cali, respecto a la hija menor procreada dentro del matrimonio, MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN, a saber: **1.** Patria Potestad: Corresponde a ambos padres su ejercicio; **2.** Custodia y Cuidado: Lo tendrá la señora DIANA MARCELA ROLDAN ARANGO, madre de la niña, quien asumirá toda la responsabilidad para lograr el mejor bienestar, desarrollo y cuidado que se requiere; **3.** Alimentos: El señor LEONARDO GONZALEZ DIAZ, padre de la niña MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN, contribuirá mensualmente con la suma de \$170.000.00 por concepto de alimentos, pagaderos en los primeros 05 días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2021, el dinero será entregado de manera directa a la señora DIANA MARCELA ROLDAN ARANGO. **4.** Aumento. A partir del mes de enero de 2021, anualmente se incrementará la cuota alimentaria fijada en el literal anterior, de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional. **5.** Salud. Los gastos de salud de la menor serán cubiertos por la EPS de la S. O. S., este seguro cubrirá los gastos que

se causen por el concepto médico, drogas, exámenes odontológicos y terapéuticos. **6.** Gastos Extras Adicionales: Estos gastos entre los que se encuentran, medicamentos, tratamientos, que no cubre el POS, educativos (uniformes, matrícula, pensión y útiles escolares), actividades lúdicas como cumpleaños, primera comunión entre otros, serán cubiertos por los padres en partes iguales, previa comunicación que la madre efectúe al padre. **7.** Vestuario. El padre aportará adicionalmente a su hija para compra de vestuario, dinero que pagará de la misma forma que la cuota alimentaria, así: Con la prima de junio de cada año 50% del total del aporte alimentario, y finalmente con la prima del mes de diciembre de cada año el 100% del aporte alimentario. Dicho aporte puede ser en dinero o en especie por parte del padre teniendo en cuenta las tallas y necesidades de la niña. **8.** Subsidio familiar: Las partes manifiestan que el dinero del subsidio familiar que recibe el convocado, se sumó a la cuota alimentaria. **9.** Regulación de visitas: La señora madre de la niña MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN, permitirá que el señor padre de la menor, la visite de manera libre y cuando considere necesario, siempre y cuando estas se efectúen en un horario normal y se encuentre en sano juicio y con previa comunicación entre los padres. Sin embargo, en el evento de existir diferencias al momento de efectuar las visitas, estas deberán ser reguladas por intermedio de un despacho judicial, previa solicitud de parte; cuando la niña pueda visitar el domicilio de su señor padre, este deberá sufragar los gastos que demande el traslado, previo acuerdo con la madre, a quien debe informarle donde estará con su hija. **10.** Respeto: Los padres guardaran el mayor respeto para con su hija, a fin de no dar lugar o terminación de la patria potestad, de acuerdo con lo normado en los artículos 310 y 315 del Código Civil, además acuerdan tratarse con las normas del buen comportamiento y de cordialidad, evitando las agresiones y molestias en sus sitios de trabajo y domicilios al igual que cualesquier acto de amenaza, por lo que el Conciliador los ilustró en la Ley 294 de 1996 y 575 de 2002, las cuales hacen relación a la violencia intrafamiliar. **c).** No constituir obligación alimentaria entre los cónyuges GONZALEZ - ROLDAN, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para responder por su propia subsistencia, renunciando y exonerándose mutua y recíprocamente de tal obligación; comprometiéndose a responder en adelante por sus propios y personales gastos de manera particular e independiente. **d).** El domicilio de ambos cónyuges será separado, existiendo residencias distintas para cada cónyuge, bien sea dentro o fuera del territorio nacional. **e).** Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil. **f).** Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio GONZALEZ – ROLDAN. **g).** Que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

2. Actuación procesal

Mediante Providencia Nro. 062 del 30 de enero del 2023 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registros Civiles de Nacimiento y Poder. Procede la instancia a proferirla sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial y constitucionalmente "Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerarla opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del incumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes

de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida –artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992, que consagró en su artículo 6º, modificatorio del artículo 154 del C.C., cuya causal 9ª quedó así:"

"Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Ahora, con relación a la pretensión de que se disuelva y liquide la sociedad conyugal conformada, baste indicar que el proceso que nos atañe es un proceso declarativo y el trámite liquidatorio es un proceso posterior que debe atemperarse a la normativa que lo reglamenta, por lo que este juzgador no puede hacer ninguna manifestación sobre esta pretensión.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **LEONARDO GONZALEZ DIAZ C.C. 1.130.637.009** y **DIANA MARCELA ROLDAN ARANGO C.C 1.144.134.214**, por la causal de **MUTUO ACUERDO.**

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO** de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los excónyuges **LEONARDO GONZALEZ DIAZ y DIANA MARCELA ROLDAN ARANGO.**

CUARTO: **DECLARAR** que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia alimenticia, en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: **APROBAR EL ACUERDO** respecto de la hija menor de edad, teniendo en cuenta lo determinado en el Acta de Conciliación N°1280685 de febrero 12 de 2020 dentro Centro de Conciliación de la Policía Nacional:

5.1. Custodia y Cuidado Personal de las niñas menores estará a cargo de la madre.

5.2. Patria Potestad. Será ejercida en forma conjunta entre ambos padres.

5.3. Alimentos. El señor LEONARDO GONZALEZ DIAZ, padre de la niña MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN, contribuirá mensualmente con la suma de \$170.000.00 por concepto de alimentos, pagaderos en los primeros 05 días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2021, el dinero será entregado de manera directa a la señora DIANA MARCELA ROLDAN ARANGO.

5.4. Aumento. A partir del mes de enero de 2021, anualmente se incrementará la cuota alimentaria fijada en el literal anterior, de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional.

5.5. Salud. Los gastos de salud de la menor serán cubiertos por la EPS de la S. O. S., este seguro cubrirá los gastos que se causen por concepto médico, drogas, exámenes odontológicos y terapéuticos.

5.6. Gastos Extras Adicionales: Estos gastos entre los que se encuentran, medicamentos, tratamientos, que no cubre el POS, educativos (uniformes, matrícula, pensión y útiles escolares), actividades lúdicas como cumpleaños, primera comunión entre otros, serán cubiertos por los padres en partes iguales, previa comunicación que la madre efectúe al padre.

5.7. Vestuario. El padre aportará adicionalmente a su hija para compra de vestuario, dinero que pagará de la misma forma que la cuota alimentaria, así: Con la prima de junio de cada año 50% del total del aporte alimentario, y finalmente con la prima del mes de diciembre de cada año el 100% del aporte alimentario. Dicho aporte puede ser en dinero o en especie por parte del padre teniendo en cuenta las tallas y necesidades de la niña.

5.8. Subsidio familiar: Las partes manifiestan que el dinero del subsidio familiar que recibe el convocado, se sumó a la cuota alimentaria.

5.9. Regulación de visitas: La madre de la niña MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN, permitirá que el señor padre de la menor, la visite de manera libre y cuando considere necesario, siempre y cuando estas se efectúen en un horario normal y se encuentre en sano juicio y con previa comunicación entre los padres. Sin embargo, en el evento de existir diferencias al momento de efectuar las visitas, estas deberán ser reguladas por intermedio de un despacho judicial, previa solicitud de parte; cuando la niña pueda visitar el domicilio de su señor padre, este deberá sufragar los gastos que demande el traslado, previo acuerdo con la madre, a quien debe informarle donde estará con su hija.

5.10. Respeto: Los padres guardaran el mayor respeto para con su hija, a fin de no dar lugar o terminación de la patria potestad, de acuerdo con lo normado en los artículos 310 y 315 del Código Civil, además acuerdan tratarse con las normas del buen comportamiento y de cordialidad, evitando las agresiones y molestias en sus sitios de trabajo y domicilios al igual que cualesquier acto de amenaza, por lo que el Conciliador los ilustró en la Ley 294 de 1996 y 575 de 2002, las cuales hacen relación a la violencia intrafamiliar.

SEXTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEPTIMO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: seis (06) de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082fbb178a697a3a22044df877291f93bf366a99e0dd2c6e91869d85459efd43**

Documento generado en 03/03/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>